"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0156-2025-GM-MPP/C

Paucartambo, 07 de abril de 2025

VISTO:

Expediente Administrativo N° 1956, con Formulario Único de Tramite N° 007095, de fecha 14 de marzo del 2025, presentado por el administrado PORFIRIO HUALLPA JARA, Informe N° 0186-2025-DTCV/MPP/FAA, de fecha 27 de marzo del 2025, emitido por el Mgt. Fredy Álvarez Aranzábal, en su condición de jefe de la División de tránsito y circulación vial, Informe N° 0398-2025-MPP/GSM, de fecha 27 de marzo del 2025, emitido por el Lic. Wilberth Baca Huamán, en su condición de Gerente (E) de Servicios Municipales, Opinión Legal N° 288-2025-OAJ-FELV/MPP, de fecha 07 de abril del 2025, emitido por el Abog. Fredy Emerson Lazo Velásquez, en su condición de Asesor Legal, y demás actuados:

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Provincial de Paucartambo en su condición de Gobierno Local es una persona jurídica con autonomía política, económica y en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Articulo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. (...)"*;

Que, el Inciso 20) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece que, son atribuciones del alcalde delegar sus atribuciones políticas a un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal. Asimismo, el artículo 27° del mismo cuerpo normativo, establece que la administración municipal está bajo la Dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de confianza tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde. Por lo que, en cumplimiento a ello, mediante Resolución de Alcaldía N° 0124-2024-A-MPP/C de fecha 04 de Julio del 2024, se ha delegado al Gerente Municipal, facultades administrativas;

Que, la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17° numeral 1) señala que las municipalidades provinciales, con su respectiva jurisdicción y de conformidad con los reglamentos nacionales tienen como competencia de gestión, el recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito - Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC;

Que, de acuerdo al artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, concordante con los artículos 3°, 5° y 304° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2016-2019-MTC y modificatorias establece que: *"Las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito; así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas en su jurisdicción"*;

Que, según el Artículo 117° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2016-MTC, menciona: *"Las papeletas por infracciones y las medidas preventivas señaladas en el presente Reglamento, cuando sean impuestas en la vía pública serán inscritas en el Registro Nacional de Sanciones, por la Policía Nacional del Perú y, en los demás casos, serán inscritas por las municipalidades provinciales o SUTRAN, según corresponda. Las sanciones que se impongan serán inscritas en dicho Registro, por las Municipalidades Provinciales y la SUTRAN, según corresponda"*. Asimismo, en el Artículo 322° de la norma precedente, sobre el registro de infracciones y sanciones por infracción de tránsito terrestre, señala en el numeral 1) *"El registro de las infracciones y sanciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones, estará a cargo de la Municipalidad Provincial, SUTRAN o la Policía Nacional del Perú, según*

corresponda, de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones que consolida la información y la pone a disposición de las autoridades competentes. La información se debe de ingresar en forma diaria y permanente (...)";

Que, el citado Reglamento en su artículo 329° prescribe que el procedimiento sancionador al conducto, se inicia de la siguiente manera: 1) Para el caso de la detección de las infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor (...). Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en su numeral 5) del artículo 248°, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: *"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irretroactividad, por el cual, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigente en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables"*;

Que, el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracción administrativa, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respeto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años"*

Que, el artículo 338° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, señala que; "*De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa; el plazo para determinar la responsabilidad administrativa no excederá de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto administrativo que declara fundada la prescripción*".

Que, analizando los fundamentos de la Solicitud del administrado **PORFIRIO HUALLPA JARA**, sobre PRESCRIPCION DE LAS PAPELETAS DE INFRACCIÓN, se puede advertir que la Papeleta de Infracción N° 004738, de fecha 08 de septiembre del 2019, con Código de Infracción G–25, *"Conducir un vehículo sin portar el Certificado SOAT físico, excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el Certificado contra Accidentes de Tránsito; o que éstos no correspondan al uso del vehículo."*; por lo que, al respecto a la prescripción, la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, lo cual en la normativa de materia no establece plazo de prescripción, por lo que se aplica de manera supletoria el plazo establecido en el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444°, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo el plazo de 4 años que tiene la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas y demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción, en esa línea el numeral 2) del artículo 252° señala que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanente, asimismo en amparo al numeral 3) del artículo 252° del mismo cuerpo normativo los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 1956, con Formulario Único de Trámite N° 007095, de fecha 14 de marzo del 2025, presentado por el administrado **PORFIRIO HUALLPA JARA**, identificado con **DNI N° 25138409**, solicita la Prescripción de la **papeleta de Infracción de Transito N° 004738**, de fecha 08 de septiembre del 2019, con código de Infracción G–25, *"Conducir un vehículo sin portar el Certificado SOAT físico, excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el Certificado contra Accidentes de Tránsito; o que éstos no correspondan al uso del vehículo."*;

Que, mediante **Informe N° 0186-2025-DTCV/MPP/FAA**, de fecha 27 de marzo del 2025, emitido por el Mgt. Fredy Álvarez Aranzábal, en su condición de jefe de la División de tránsito y circulación vial, poniendo en conocimiento que se ha recepcionado el documento presentado por el administrado **PORFIRIO HUALLPA JARA**, identificado con **DNI N° 25138409**, solicita la Prescripción de la **papeleta de Infracción de Transito N° 004738**, de fecha 08 de septiembre del 2019, con código de Infracción G–25, *"Conducir un vehículo sin portar el Certificado SOAT físico, excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el Certificado contra Accidentes de Tránsito; o que éstos no correspondan al uso del vehículo."*; Y habiendo verificado la documentación expuesta por el solicitante, el cual a la fecha habría excedido el plazo de prescripción conforme a las normas establecidas para estos casos,

Que, mediante el **Informe N° 0398-2025-MPP/GSM,** de fecha 27 de marzo del 2025, emitido por el Lic. Wilberth Baca Huamán, en su condición de Gerente (E) de Servicios Municipales, remite la solicitud de emisión de resolución de prescripción de **papeleta de Infracción de Transito N° 004738**, de fecha 08 de septiembre del 2019, con código de Infracción

G–25, *"Conducir un vehículo sin portar el Certificado SOAT físico, excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el Certificado contra Accidentes de Tránsito; o que éstos no correspondan al uso del vehículo."*; y opina que se proceda a lo solicitado por el administrado **PORFIRIO HUALLPA JARA**, identificado con **DNI Nº 25138409** y que se formule y/o emita la Resolución que corresponda, según las normas vigentes, previa opinión legal,

Que, mediante **Opinión Legal N° 288-2025-OAJ-FELV/MPP,** de fecha 07 de abril del 2025, emitido por el Abog. Fredy Emerson Lazo Velásquez, en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina por declarar procedente la solicitud sobre la Prescripción de papeleta de Infracción al reglamento Nacional de Tránsito, respecto a la **papeleta de Infracción de Transito Nº 001360**, de fecha 18 de noviembre del 2012, con código de Infracción **papeleta de Infracción de Transito Nº 004738**, de fecha 08 de septiembre del 2019, con código de Infracción G–25, *"Conducir un vehículo sin portar el Certificado SOAT físico, excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el Certificado contra Accidentes de Tránsito; o que éstos no correspondan al uso del vehículo."*; solicitado por el administrado **PORFIRIO HUALLPA JARA**, identificado con **DNI Nº 25138409**.

Que, sobre la solicitud del Administrado **PORFIRIO HUALLPA JARA**, identificado con **DNI Nº 25138409**, se observa que ha cumplido con cancelar la multa ascendente a la suma de **S/. 53.50 (cincuenta y tres soles con 50/100 soles),** por haber incurrido en Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, por la prescripción de la **papeleta de Infracción de Transito Nº 001360**, de fecha 18 de noviembre del 2012, con código de **papeleta de Infracción de Transito Nº 004738**, de fecha 08 de septiembre del 2019, con código de Infracción G–25, *"Conducir un vehículo sin portar el Certificado SOAT físico, excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el Certificado contra Accidentes de Tránsito; o que éstos no correspondan al uso del vehículo."*; con el recibo de caja código A118564 de fecha 19 de marzo del 2025

Por las consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades y en cumplimiento de la delegación de facultades encomendadas mediante Resolución de Alcaldía N° 008-2025-A-MPP/C de fecha 06 de enero del 2025 y demás informes y normas legales pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud del administrado **PORFIRIO HUALLPA JARA**, identificado con **DNI Nº 25138409**, sobre prescripción de infracción impuesta mediante la **papeleta de Infracción de Transito Nº 004738**, de fecha 08 de septiembre del 2019, con código de Infracción G–25, *"Conducir un vehículo sin portar el Certificado SOAT físico, excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el Certificado contra Accidentes de Tránsito; o que éstos no correspondan al uso del vehículo."*; al haber prescrito la sanción impuesta, conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la División de Tránsito y Circulación Vial, a fin de que proceda a excluir al administrado **PORFIRIO HUALLPA JARA**, identificado con **DNI Nº 25138409,** del Registro Nacional de Sanciones del MTC, **papeleta de Infracción de Transito Nº 004738**, de fecha 08 de septiembre del 2019, con código de Infracción G–25, *"Conducir un vehículo sin portar el Certificado SOAT físico, excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el Certificado contra Accidentes de Tránsito; o que éstos no correspondan al uso del vehículo."*;

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copias del Expediente a la Unidad de Recursos Humanos, para que sean derivados ante la secretaria técnica del PAD, a efectos de que se determine las presuntas responsabilidades administrativas que pudiese existir por la demora en la emisión de los informes que generaron la prescripción;

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia de Servicios Municipales, División de Tránsito y Circulación Vial, administrado y demás áreas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Paucartambo, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, a la Unidad de Informática y Sistemas, para la publicación de la presente Resolución en Plataforma Digital Única del Estado – Municipalidad Provincial de Paucartambo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Alcaldía.
Gerencia de Servicios Municipales
División de Tránsito y Circulación Vial. (Exp.)
Unidad de Informática y Sistemas
Archivo.
DCA/GM/2025
RGM/4177

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCARTAMBO
Econ. David Curasi Aquino
DNI: 42131949
GERENTE MUNICIPAL